

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 028

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
DECLARATIVO EVRBAL ESPECIAL	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	CAPRESOCA S.A.	SUSTANCIACION	1/03/2019	CIVIL VII 181
EJECUTIVO LABORAL	HECTOR ARTURO AVELLA AVILA	ALIRIO CORREDOR Y OTROS	INTERLOCUTORIO	01/03/2019	LAB 1149 IV 131
SUCESION	ORLANDO PADILLA MOLINA Y OTROS	MARIA DEL CARMEN MOLINA y JUAN ALVAREZ VARGAS	INTERLOCUTORIO	01/03/2019	FAM IV 103

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ~~
SECRETARIO

Lab 117910
121

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, marzo primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARTURO AVELLA ÁVILA
DEMANDADO:	ALIRIO CORREDOR Y OTROS
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2015-00488-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0018 del 25 de febrero de 2019
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la apoderada del señor ALIRIO CORREDOR, contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual se negó la petición de nulidad dentro del proceso ordinario que origina esta actuación.

ANTECEDENTES:

El señor HÉCTOR ARTURO AVELLA presentó demanda ordinaria laboral contra los señores ALIRIO CORREDOR y EDGAR AVELLA, y solidariamente contra la empresa FLOTA SUGAMUXI SA. El Juzgado de primera instancia dictó sentencia de fecha septiembre 12 de 2014 en la que declara la existencia de una relación laboral entre el demandante y el señor ALIRIO CORREDOR e impone condenas tanto a éste como al señor EDGAR AVELLA. Tal decisión fue confirmada en sentencia de 17 de abril de 2015, dictada por este Tribunal.

El 23 de julio del año 2015, el demandante presenta demanda ejecutiva con base en las decisiones anteriores, y el 05 de agosto siguiente se emite auto que libra mandamiento de pago. Luego del trámite de notificación a las partes, se designa curador ad litem para la representación del señor CORREDOR con quien se surte la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2017. Posteriormente, el 21 de marzo del año 2018, el mismo demandado allega poder conferido a la Dra. DOLORES ROJAS PÉREZ para que lo represente en la actuación y presente solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, la que es resuelta desfavorablemente en proveído de 03 de mayo del mismo año, decisión que no tuvo reparo alguno.

El 14 de mayo del año 2018, la misma apoderada presenta *acción de nulidad* con fundamento en la causal 8º del art. 133 del CGP y señala que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral a su representado porque el demandante no realizó el más mínimo esfuerzo para notificarle tal acto procesal, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que tal irregularidad afecta los resultados del actual proceso ejecutivo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de primer grado rechaza de plano la petición de nulidad. Se fundamenta esta decisión en que la parte que la solicita no la presentó a tiempo porque asumió en nombre propio su defensa el 23 de marzo de 2018, habiendo actuado sin proponer la irregularidad ahora invocada, convalidando así la actuación.

Señala que según el art. 134 del CGP, las nulidades pueden proponerse hasta dictar sentencia, o luego de ésta, pero en este caso, el proceso ordinario se encuentra archivado por cuanto quedó en firme el auto que liquida las costas procesales.

RECURSO

La apoderada del demandado interpone en término recurso de apelación que sustenta señalando que el Juzgado no tiene en cuenta que se trata de una nulidad de tipo genérica que afecta el debido proceso de su representado. Aduce que con la petición de prejudicialidad no se tuvo acceso al proceso y por ello no pudo convalidar la actuación, porque existe un proceso laboral del cual no se tenía conocimiento ya que el proceso ejecutivo inició luego de 10 meses de emitida la sentencia de primera instancia.

Indica que, conforme lo señala el mismo Juzgado, el proceso ordinario se encuentra archivado y el trámite para su desarchivo y posterior conocimiento amerita un tiempo real. Reitera enseguida que se presentó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda con el agravante de que el curador ad litem designado no cumplió a cabalidad con la defensa de los intereses del demandado que representaba.

Afirma que con la suspensión del proceso por prejudicialidad se busca reconocer los derechos de su cliente, reiterando que no existió una debida notificación del señor CORREDOR, ni siquiera en el proceso ejecutivo. Aduce igualmente que no se cumplió con el trámite que contempla el art. 134 del CGP y por ello solicita revocar la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso planteado por la apoderada del demandado ALIRIO CORREDOR, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito y el contenido del trámite procesal.

Lo primero que se advierte es que en uno de los apartes del escrito de apelación presentado se hace alusión a la finalidad perseguida con la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sin embargo, dado que tal petición fue objeto de pronunciamiento por parte del señor Juez de primera instancia mediante providencia de fecha mayo 03 de 2018 y contra ella no se presentaron recursos, esta Sala se abstendrá de ahondar en el estudio de tal solicitud, pues considera que la oportunidad para sustentar la posición que ahora expone e incluso, para presentar su desacuerdo frente a lo decidido, se presentó en debida forma al momento de resolver

lo pretendido por parte del señor Juez de primera instancia, habiéndose cerrado el debate sobre este punto en ese momento.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la decisión de rechazar de plano la nulidad fundada en una indebida notificación, que se constituye en la principal queja de la recurrente, debe precisarse lo siguiente:

Los art. 132 y siguientes del CGP, anuncian la forma, oportunidad y trámite de las nulidades procesales que se plantean en la actuación; especialmente, el art. 134 señala varios aspectos que importa resaltar para el estudio del presente asunto. El primero de ellos, relativo al momento en que se puede invocar la irregularidad, esto es, antes de que se dicte sentencia o, con posterioridad a ésta, *si en ella ocurriere*. Quiere decir lo anterior, que la nulidad puede invocarse luego de la sentencia, siempre que el acto denunciado como inválido ocurra en esta misma decisión.

No obstante, el inciso segundo de la misma norma expresamente indica que la nulidad por indebida representación, cual es la que en este evento se predica, puede interponerse como excepción en el proceso ejecutivo o incluso, como causal de revisión, pero siempre que la parte no la hubiere podido alegar en las oportunidades anteriores.

Para el caso que nos ocupa, aparece claro en el plenario que la parte que alega la nulidad no invocó la indebida notificación como una excepción en el traslado del auto que libra mandamiento de pago, actuación que en principio puede exculparse en la medida en que se encontraba representado por curador ad litem que se notificó del auto inicial y con quien se recorrió el traslado de la demanda; ello sin perjuicio de la idoneidad de la labor del curador designado, pues no se aporta sobre ello ninguna queja concreta. Sin embargo, también resulta evidente que luego de que el señor ALIRIO CORREDOR se apersonara de su defensa a través de profesional del derecho debidamente facultada para su representación, no se advirtió la existencia de la falencia que ahora se denuncia, pues se limitó la gestión, como el poder conferido, a la presentación de una petición de suspensión del proceso por prejudicialidad en la que nada se señala acerca de la carencia de notificación dentro del proceso ordinario.

Considera la Sala que, contrario a lo afirmado por la apoderada inconforme, esta actuación sí tiene la vocación de convalidar alguna eventual irregularidad que se hubiera podido ocasionar en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria que origina esta actuación en la forma que lo contemplan los arts. 135 y 136 del CGP. Empezando porque no resulta de recibo la afirmación según la cual tal solicitud no implica un conocimiento del trámite declarativo, dado que en la denuncia penal por fraude procesal y falso testimonio que se adjunta como sustento de tal pretensión, se evidencia una descripción precisa de la actuación procesal desde la narración fáctica incluida en la demanda presentada por el señor HÉCTOR AVELLA, pasando por la evacuación probatoria y siguiendo con el contenido de la decisión que le puso fin a la primera instancia, conocimiento que solo es posible adquirir con el estudio del expediente contentivo de la actuación anterior ya evacuada, pues en el cuaderno ejecutivo no se adjunta al detalle tal información. Pero además, resulta un tanto descabellado sostener que pueda presentarse la

petición de suspensión de la actuación ejecutiva e incluso la denuncia penal, sin conocer de fondo el trámite procesal que le dio origen a la primera actuación, y se afirma lo anterior atendiendo, entre otras cosas, a que la profesional del derecho pone de presente que una de las falencias en la remisión de las notificaciones, consistió en que el envío de la comunicación se hizo a la agencia de la demandada FLOTA SUGAMUXI SA y, ante su rechazo, el demandante no pidió ante el Juez que conocía del asunto, el requerimiento a esta entidad para que aportara la dirección del demandado, de quien se afirma que allí laboraba.

De lo anterior se concluye que aunque la norma permite la presentación de la nulidad por la causal invocada incluso durante el procedimiento ejecutivo, la falta de actuación oportuna de la parte reclamada frente a la situación que ahora se alega como irregular, hace que se cumpla la consecuencia anotada en el numeral 1º del art. 136 del estatuto procesal general, saneando la eventual actuación anómala y permitiendo en consecuencia que se prosiguiera el curso normal del proceso.

Finalmente, no asiste razón a la apoderada en que el Juzgado de primera instancia hubiese omitido el trámite de la petición de nulidad que se contiene en el art. 134 del CGP, puesto que el rechazo de plano es el pronunciamiento que contempla el último inciso del art. 135 del CGP frente a las peticiones de nulidad que, como en este caso, se presentan luego de saneada la actuación. Y, a su turno, el art. 136 siguiente, contempla como causal de saneamiento que la parte que podía alegar el acto irregular denunciado, hubiese actuado sin proponerlo. Siendo esto precisamente lo que en este evento acaeció.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fm 10
103

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, marzo primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

REF: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2014-00254-01
DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA MOLINA y OTROS
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN MOLINA y JUAN ALVAREZ VARGAS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de diciembre 03 de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de diciembre 03 de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal resolvió: 1) declarar prosperas las objeciones formuladas en contra del inventario principal de bienes, deudas y avalúos denunciados en este asunto; 2) no aprobar el inventario principal exhibido en diligencia de septiembre 02 de 2015; 3) requirió a los interesados para que alleguen el registro civil de matrimonio de los causantes y presenten en debida forma el inventario de bienes, deudas y avalúos de la sucesión.

Tal decisión fue recurrida por los apoderados de la parte actora, quienes afirman que el hecho que no aparezca el registro civil de matrimonio de los causantes, no es óbice para que no se pueda tramitar la sucesión de los señores MARIA DEL CARMEN MOLINA y JUAN ALVAREZ VARGAS (q.e.p.d.), bajo un mismo proceso, pues los herederos son los mismos, tal como se demuestra con los registros civiles de nacimiento, además los bienes de la sucesión no se pregonan sociales.

Asimismo señalan que no comparten la apreciación de la falta de pruebas que acrediten la propiedad de los bienes inventariados, como quiera que existe prueba sumaria de ello (registro catastral), inclusive se desconocen las partidas imaginarias, que en materia sucesoral son aplicables, aceptan que si bien, el inmueble no se encuentra inscrito en la ORIP de Yopal, los causantes si lo ocuparon e implantaron mejoras.

En relación con la no inclusión de derechos litigiosos, la consideran errada; afirman que si hay lugar a inventariar pasivos, con mayor razón esta clase de derechos. Refieren que también se puede incluir la posesión y tenencia de bienes.

Para finalizar solicitan la revocatoria de la providencia impugnada y se ordene continuar con el debate probatorio dentro del incidente de objeción a los inventarios y avalúos.

Por ser procedente el recurso presentado, a través de auto de enero 16 de 2019, el Juez de primera instancia, concede la apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve un incidente.

Teniendo en cuenta que los reparos a la decisión de primera instancia se circunscriben a tres asuntos, se procederá a analizar cada uno de ellos.

Frente al requerimiento del registro civil de matrimonio de los causantes, para adecuar el trámite del proceso, el despacho advierte que los artículos 487 y 520 del CGP, contemplan la posibilidad de adelantar a la par litigios que involucren cónyuges o compañeros permanentes, por lo que se hace necesario demostrar tal condición, para que se pueda tramitar lo que comúnmente se conoce como “*sucesión doble*”. No basta con que exista identidad de sucesores, pues ninguna injerencia tienen las reglas generales de acumulación de procesos.

En relación con la no inclusión en el inventario de la simple posesión o tenencia de bienes, debe señalarse que por disposición de la ley, es objeto de sucesión el derecho de dominio (artículo 673 C.C.). No obstante, los derechos de ocupación o tenencia ejercidos respecto de un inmueble considerado no privado, no son susceptibles de ser transmitidos por causa de muerte, toda vez que lo único que se tiene es una mera expectativa de adjudicación. Tampoco habría lugar a adjudicar derechos de posesión sobre el mismo, como quiera que no se ha demostrado la naturaleza del bien. En

consecuencia, estas categorías no goza de protección jurídica y no otorgan legitimidad para pretender una asignación por vía sucesoral.

Respecto de la no procedencia de la inclusión de derechos litigiosos en los inventarios, resulta acertada en el entendido que se estaría incluyendo un derecho incierto, pues existe la eventualidad de ganar o perder el proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, en virtud de las consideraciones referidas.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Cm VV
181

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Declarativo Verbal Especial

Parte demandante: Instituto Nacional de Cancerología

Parte demandada: Capresoca E.P.S

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00265-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Correspondió a esta Corporación el recurso de apelación de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, no obstante no ha sido posible resolverlo, en atención al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia, sumado a que se está estudiando con detenimiento el caso.

Además es pertinente dejar constancia que desde el día 1º de febrero de 2019, la Sala Única de este Tribunal está siendo conformada solo por dos Magistrados, dado que el doctor ÁLVARO VINCOS URUEÑA fue trasladado a la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha se haya nombrado su reemplazo por parte de la Corte Suprema de Justicia, conllevando a que se haya incrementado el cúmulo de trabajo en los dos restantes despachos, toda vez que resulta imperioso asumir todos los asuntos de trámite urgente que ingresan a la Corporación.

Conforme a lo anterior, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado, contra la sentencia de 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por el lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada